



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0.11.000

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, ENCARGADO MEDIANTE REESOLUCION 0152 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 26 DE MAYO DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 “POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2016 los funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza dando cumplimiento a la programación de recorridos de prevención vigilancia y control se desplazaron por el sector Río Blanco-Hoya de cuestras y observaron 3 personas acompañadas con perros de cacería, al acercarse al lugar los presuntos infractores fueron sorprendidos en una cueva donde estaban sacando un Borugo. El personal del Parque informó que se encontraban dentro de un área protegida que la actividad que se encontraban realizando está prohibida y procedieron a imponer el acta de medida preventiva en flagrancia. Posteriormente se solicitó a los presuntos cazadores que salieran del parque en compañía de los Funcionarios y Ellos se negaron a acompañar al personal del Parque y se fueron por el Sector Laguna espejos. Los Funcionarios solicitaron apoyo a otro grupo de Funcionarios quienes con la ayuda de la Policía interceptaron nuevamente a los cazadores y procedieron a realizar una requisita encontrando un Borugo muerto que fue decomisado. La Policía solicitó los documentos y se verificaron los datos suministrados en el momento de imponer el acta de medida preventiva. Los nombres de los presuntos infractores se relacionan a continuación: Ezequiel Gómez cc 80391498 de Choachí, Luis Antonio Raigoso cc 1068976564 de Choachí y Luis Flores cc 1071163326 de La Calera.

Que mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2016; el Parque Nacional Natural Chingaza pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia acta de medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso de un Borugo encontrado en posesión de los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se Identifica con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564; Documento de identidad que al ser cotejado con la pagina de la procuraduría no se encuentra relacionado pero consultada la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como documento entregado el en Choachí el 19 de mayo de 2015; elemento decomisado en el sector Rio Blanco – Hoya de Cuestras en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Que mediante Auto 002 del 30 de Marzo de 2016, el Jefe del Área protegida Parque Nacional Natural Chingaza en ejercicio de las funciones distribuidas en el artículo tercero de la resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia a los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564; medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso de un Borugo elemento decomisado en el sector Rio Blanco - Hoya de Cuestas en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico de la afectación realizada en los hechos de flagrancia.

Que mediante Auto 010 del 03 de Mayo de 2016, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498 de Choachí, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 de la calera y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564 de Choachí; acto administrativo en el que es su **ARTICULO CUARTO: ORDENA** al Jefe del área protegida del PNN Chingaza, para que en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, realice informe Técnico a fin de determinar la Afectación Ambiental Generada por la realización de actos de Cacería por parte de los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564. Informe Técnico en el cual como mínimo se deberá determinar la importancia de la especie para el ecosistema y el grado de afectación que se puede generar con la caza de la especie Borugo.

Que mediante Radicado 20167160001513 del 08 de Julio de 2016, el jefe del Parque Nacional Natural Chingaza allega con destino al expediente DTOR -004-2016; el informe Técnico Inicial N° 20167160001316 del 08 de julio de 2016 el cual versa lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

***Recorrido de control y vigilancia:** el día 26 de marzo de 2016, en el marco del desarrollo de la programación de recorridos de prevención, vigilancia y control para Semana Santa, en donde aumenta la actividad de cacería en el Parque Nacional Natural Chingaza, los Funcionarios adscritos al área protegida se encontraban realizando el mencionado recorrido y luego de avistar a un grupo de personas por el sector Hoya de Cuestas informan a otro grupo de funcionarios del Sector Palacio para que los apoyen en el operativo de control.

***Acta de medida preventiva en flagrancia**

El día 26 de marzo de 2016, siendo las 13:35, en el Parque Nacional Natural Chingaza- Sector Palacio en el Sitio denominado Hoya Cuestas en jurisdicción del Municipio de Choachí Los Funcionarios Oscar Raigoso, Camilo Rodríguez, Oscar Muñoz y Harby Rodríguez, procedieron a imponer la medida preventiva en flagrancia en ejercicio de la competencia atribuida a Parques Nacionales Naturales de Colombia por el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 80 de la Constitución política advirtiendo que la función de la medida preventiva es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; esta medida preventiva fue impuesta a 3 presuntos cazadores que se identificaron como:

Ezequiel Gómez Gómez identificado con cédula Número 80391498 de Choachí residente en la Vereda La Caja

Luis Antonio Raigoso identificado con cédula número 1068976564 de Choachí residente en la Vereda La Caja

Luis Carlos Flórez Hortúa identificado con cédula de ciudadanía 1071163326 residente en la Vereda 36;

Quienes fueron encontrados ejerciendo acciones de cacería y por introducir transitoriamente o permanentemente animales, en este caso tenían 3 perros de cacería.

***Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental**

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 26 de marzo de 2016 dando cumplimiento a la programación de recorridos de prevención vigilancia y control Los Funcionarios Oscar Raigoso, Camilo Rodríguez, Oscar Muñoz y Harby Rodríguez se encontraban realizando un recorrido por el sector Río Blanco-Hoya de cuevas y observaron 3 personas acompañadas con perros de cacería, al acercarse al lugar los presuntos infractores fueron sorprendidos en una cueva donde estaban trabajando para sacar un borugo. El personal del Parque informó que se encontraban dentro de un área protegida que la actividad que se encontraban realizando está prohibida y procedieron a imponer el acta de medida preventiva en flagrancia. Posteriormente se solicitó a los presuntos cazadores que salieran del parque en compañía de los Funcionarios y Ellos se negaron a acompañar al personal del Parque y se fueron por el Sector Laguna espejos. Los Funcionarios solicitaron apoyo a otro grupo de Funcionarios quienes con la ayuda de la Policía Nacional interceptaron nuevamente a los cazadores y procedieron a realizar una requisa encontrando un borugo muerto que fue decomisado. La Policía Nacional solicitó los documentos y se verificaron los datos suministrados en el momento de imponer el acta de medida preventiva. Los nombres de los presuntos infractores se relacionan a continuación: Ezequiel Gómez cc 80391498 de Choachí, Luis Antonio Raigoso cc 1068976564 de Choachí y Luis Flores cc 1071163326 de La Calera.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**Localización:**

Ruta de acceso: Desde el puesto de control Palacio, a 5 minutos se encuentra un desvío subiendo hacia la derecha que corresponde a La Vía Río Blanco y después de recorrer 12 kilómetros por carretera en el sitio denominado Quebrada Las Coloradas se inicia el recorrido por una zona de Bosque altoandino en buen estado de conservación, luego de caminar 40 minutos, la zona de bosque termina dando paso al páramo ecosistema presente en el resto del recorrido.

Descripción del Lugar: El área donde sucedieron los hechos corresponde al Sector de manejo Palacio en jurisdicción del Municipio de Choachí y comprende la parte alta de la cuenca del Río Blanco en la que se encuentra localizado el Sistema de conducción de la EAAB.

Vegetación: Según un estudio realizado por BETA-STUDIO para el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Chingaza; se determinaron las coberturas existentes en el área que son monitoreadas a través de análisis multitemporales cada 5 años y que adicionalmente el Equipo del Parque en el marco de la Estrategia de monitoreo, control y vigilancia toma datos de presencia- ausencia de especies, hace seguimiento a las dinámicas de las presiones que se generan en este sector de manejo que corresponde a uno de los más críticos por cacería, incendios forestales, ganadería extensiva (Análisis programa de monitoreo 1998-2012)

Predominan entonces, vegetación de páramo, Bosque alto andino y Arbustal bajo.

Vegetación de páramo:

Grandes áreas de páramo coronan la cuenca por encima del bosque andino y se caracterizan por que su cobertura vegetal la forma un prado dominado por gramíneas, entremezclados por arbustos de hojas coriáceas y con plantas arrocetadas, incluye comunidades de frailejónal-pajonal, chuscal-chuscal, Aunque el uso es de protección y conservación estas zonas históricamente han sido intervenidas por pastoreo y quemas.

Bosque Alto andino:

Esta cobertura comprende las masas de vegetación distribuidas en diversos estratos como arbóreos, subarboreo, herbáceo, y epífitas que crecen y evolucionan espontáneamente obedeciendo a las condiciones ecológicas del área.

El estrato arbóreo dominante alcanza alturas entre los 28 y 25 mts, es estrato subarboreo se encuentra representado por individuos con alturas entre los 4-7 mts y con DAP de aproximadamente 10 cm, en el estrato herbáceo predominan plántulas de especies leñosas, aráceas, helechos y en menor proporción orquídeas y bromelias (Beta-studio)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta cobertura se encuentra en pequeños parches de los 2800 (límite del parque x la vía Río Blanco) hacia el parque y continuos de bosque de la vía hacia abajo en la Zona de Reserva Forestal de Río Blanco.

Investigaciones:

Si bien Chingaza es uno de los Parques con una alta demanda por parte de Universidades por su cercanía con Bogotá y las facilidades logísticas con la que cuenta, La Zona de la parte alta de la Cuenca de Río Blanco debido a factores como la distancia con respecto al puesto de control Palacio, la logística de movilización y las distancias hasta la zona de páramo entre otros factores, ha hecho que la investigación se concentre en las zonas boscosas muy cerca a la cabaña sin embargo se han desarrollado algunos trabajos que a continuación se relacionan.

1. Determinación de la dieta y utilización del hábitat del venado cola blanca (*Odocoileus virginianus goudotii*), que tenía como objetivo determinar la dieta y los patrones de utilización del hábitat del venado cola blanca caracterizar los tipos de hábitat utilizados por el venado en la zona y determinar la incidencia de las condiciones de alteración de la zona en el comportamiento alimenticio y de uso de hábitat del venado.

Cabe anotar que una de las zonas de estudio corresponde al sector Campamento de Palacio-Mangón Norte que comprende desde el campamento Palacio hasta el km 12- Vía Río Blanco hacia el oriente donde se encuentran las Quebradas Pantanos y Colorados

Como resultados en términos de dieta: se vio claramente que existe una mayor frecuencia de consumo de especies durante la época de lluvia; Las especies que fueron consumidas con una mayor frecuencia (*Bidens andicola*, *Holcus anatus*, *Trifolium repens* y *Taraxacum officinale*) presentaron una mayor frecuencia de consumo, la cual disminuyó en la mayoría de ellas durante la época de transición para luego aumentar en la seca.

Utilización de hábitat:

Se realizaron parcelas en las que se encontraron 4 tipos de rastros (Excrementos, huellas, dormideros y senderos) en donde los excrementos se registraron un mayor número de veces (85) como rastro central, seguido de las huellas, los dormideros y senderos aparecieron con una frecuencia similar. La localización altitudinal de los rastros mostró que la mayoría (74%) se encuentra entre los 3.000 y 3500 msnm (subparamo)

Finalmente se determinó que para el ecosistema de páramo el venado consume mayor alimento en la estación lluviosa; Este aumento se debe a que en esta época aumenta la disponibilidad de hierbas en la zona.

2. Ecología de la dispersión de semillas por aves de *Brunellia colombiana* en un bosque alto andino en el PNN Chingaza; Nathalie Morales, 2002.

El área de estudio corresponde al Sector de manejo Palacio, Vía Río Blanco, en una zona de bosque secundario el cual fue intervenido hace más de 20 años, con especies dominantes como *Brunellia colombiana*, *Weinmania* y *Clusia* Spp.

En este estudio se analizó la dispersión primaria de semillas por aves de *Brunellia colombiana* y se estableció la posible efectividad de las aves en la dispersión de sus semillas. Para las aves se determinó el número, la frecuencia y duración de sus visitas, así como el número de semillas consumidas por visita y el

Número de semillas potencialmente dispersadas, además se observaron los comportamientos de forrajeo y morfología de las aves.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La disponibilidad de frutos varió mensualmente y se correlacionó con el número de individuos visitando a la planta y con la frecuencia de duración a sus visitas.

Entre los resultados más importantes tenemos:

Disponibilidad de frutos:

La cantidad de frutos disponibles para 30 individuos de *Brunellia colombiana*, varió mensualmente siendo mayor en los meses de octubre a diciembre, Esta cantidad de frutos disponibles mensualmente varió de forma significativa, En la zona de bosque (individuos maduros) la disponibilidad de frutos es mayor en los meses de octubre a diciembre y desciende con el inicio de la época seca hacia finales de diciembre.

La producción de frutos parece dispersarse después de la época seca y el pico en la producción aparentemente coincide con la época de mayor precipitación en los meses de junio y julio, época que no se incluyó en el muestreo.

Frente al tamaño de cosechas: se observó que a lo largo de 8 meses de muestreo los tamaños de cosechas de los individuos de *Brunellia colombiana* variaron mensualmente y resultaron mayores para los individuos ubicados en zona de bosque.

Aves: Los frutos de *Brunellia colombiana* fueron consumidos únicamente por 6 especies de aves, *Anisognathus igniventris*, *Atlapetes Schistaceus*, *Buthraupis montana*, *Cacicus leucoramphus*, *Pyrrhura calliptera* y *Turdus Fuscater*. Este grupo de visitantes puede considerarse como reducido si se tiene en cuenta los registros de Stiles & Rosselli (1998) quienes reportan 24 especies de aves parcial o totalmente frugívoros en la zona.

3. *Uso del hábitat natural y distribución de la población de borugo de paramo Agouti Taczanowski, en relación con la alteración de los ecosistemas de alta montaña, en el PNN Chingaza. 1996*

Dentro de las zonas de estudio en las que se realizó este estudio se encuentra la vía Rio Blanco-Km 08, Laguna las coloradas, en la que se menciona se presentaron fincas con ganadería extensiva, estas zonas han sido quemadas y taladas para uso pecuario. También en esta zona se encontraron ocasionalmente presencia de campesinos acompañados por perros en busca de ganado y posiblemente también en busca de fauna silvestre.

Rastros de actividad del Borugo de páramo y edad:

Se realizaron parcelas de 5mts x 5 mts en estas parcelas se registraron rastros que indican la presencia de la especie y se registró el número y edad de comederos, heces, cuevas, y corredores (Suarez 1986; Rodríguez 1991) características fisionómico-estructurales de la vegetación y presencia o ausencia de alteración antrópica de espacio.

La edad de los rastros de actividad se determinó con los aportes de los guarda parques de la zona y se verificó en el seguimiento de los rastros durante todos los meses de muestreo.

Resultados:

Distribución de la población de borugo de páramo en el PNN Chingaza

El borugo se encontró distribuido desde la entrada al PNNCH en el norte hasta el sur en la laguna del medio.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En los Sectores que cubrieron el área desde la entrada al parque hasta la Cuchilla de barajas, se realizaron en cada uno un total de 10 transectos

Rastros	Sector	1	2	3	4	5	6	Total
Comederos		53	26	130	157	150	48	564
Heces		19	1	5	2	6	2	35
Cuevas		4	1	1	2	2	2	12
Huellas		5	3	1	1	1	1	12
corredores		3	1	3	5	5	2	19

Uso de hábitat:

En todos los ecosistemas existieron rastros de actividad, pero únicamente en el bosque altoandino y subparamo se observaron todos los tipos de rastros, lo que quiere decir que el borugo de páramo usó todos los ecosistemas de alta montaña, los rastros dominantes fueron comederos. En el subparamo se observó el mayor número de comederos seguido del páramo y por último bosque altoandino.

Uso vertical del hábitat y potencial alimenticio de la población de borugo en el área de estudio:

Las especies vegetales que consumió el borugo en el área de estudio durante la época de muestreo fueron: *Blechnum loxense*, *Espeletia grandiflora*, *Espeletia argentea*, *Espeletia uribei*, *Espeletia killipi*, *puya goudotiana* y *Puya santosii*, en el subparamo y páramo, *Espeletia grandiflora* presentó la mayor frecuencia de observación de consumo por parcelas.

Registros Monitoreo: La estrategia de monitoreo del área protegida ha estado orientada a conocer el estado de los voc, identificar las presiones y con base en ello generar respuestas institucionales de manejo, en este sentido desde el año 1998 se generó una propuesta de monitoreo y control de voc y de las presiones a través de una propuesta de sectorización del parques en la que se definieron 54 subsectores de manejo con el fin de espacializar la información que se colecta en campo asociada a cada uno de los 54 polígonos de manejo. Para este subsector se tienen registros históricos de avistamientos de especies como Oso andino, venado soche, venado cola blanca, cusumbo, y un aproximado de 74 especies (monitoreo 1998-2012) de aves registradas en los censos de aves y el conteo navideño que se realizó durante los últimos 5 años por esta zona.

En términos de las presiones se ha priorizado esta zona como una de las más críticas por presencia de ganadería extensiva, cacería ejercida por las comunidades de los Municipios de Choachí, La Calera e incendios forestales, si bien en los últimos años gracias a un trabajo de intervención social con las comunidades de las veredas que más inciden en este tipo de prácticas se ha logrado disminuir tanto el número de cabezas de ganado presentes en el área del Parque como el número de incendios y con ello el número de hectáreas quemadas en el parque.

1. INFRACCION AMBIENTAL-ACCION IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, in-		Realizar actividades de tala, socola, entre-	

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>dustriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>saca ó rocería</i>	
<i>Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier indole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		Ejercer actos de caza	X
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas</i>	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	X	<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Otra(s) ¿Cuál?</i>	
Desarrollar actividades y usos que no esten contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X		
<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>			

Descripción de la situación en el lugar de los hechos

El día 26 de marzo de 2016 dando cumplimiento a la programación de recorridos de prevención vigilancia y control Los Funcionarios Oscar Raigoso, Camilo Rodríguez y Harby Rodríguez se encontraban realizando un recorrido por el sector Río Blanco-Hoya de cuevas y observaron 3 personas acompañadas con perros de cacería, al acercarse al lugar los presuntos infractores fueron sorprendidos en una cueva donde estaban trabajando para sacar un borugo. El personal del Parque informó que se encontraban dentro de un área protegida que la actividad que se encontraban realizando está prohibida y procedieron a imponer el acta de medida preventiva en flagrancia. Posteriormente se solicitó a los presuntos cazadores que salieran del parque en compañía de los Funcionarios y Ellos se negaron a acompañar al personal del Parque y se fueron por el Sector Laguna espejos. Los Funcionarios solicitaron apoyo a otro grupo de Funcionarios quienes con la ayuda de la Policía interceptaron nuevamente a los cazadores y procedieron a realizar una requisita encontrando un borugo muerto que fue decomisado. La Policía solicitó los documentos y se verificaron los datos suministrados en el momento de imponer el acta de medida preventiva. Los nombres de los presuntos infractores se relacionan a continuación: Ezequiel Gómez cc 80391498 de Choachí, Luis Antonio Raigoso cc 1068976564 de Choachí y Luis Flores cc 1071163326 de La Calera.

La afectación en este caso es sobre una especie vulnerable como el borugo de páramo *Agouti Taczanowiskii*, que está sometida localmente a presiones como cacería, siendo de las especies más perseguidas y destrucción de hábitat por ganadería y quema, hecho que ha generado una disminución en la población y a nivel Nacional una tendencia a la disminución de la población.

La identificación de acciones impactantes son las siguientes

*Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

W

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Ejercer actos de caza

*Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

MATRÍZ 4 (A)- IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiotico	Marque (X)	Impactos al Componente Biotico	Marque (X)	Impactos al componente Socio-economico
	Alteración fisico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hidricas (drenajes)	X	Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
	Alteración fisico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión del recurso hidrico (saneamiento)
	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
	Alteración ó modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire	X	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora		
	Generación de ruido	X	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza		
	Abandono ó disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cauces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

MATRÍZ 3- IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE IMPACTADOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- BIENES DE PROTECCIÓN

CLASIFICACIÓN	USO	MEDIO	TIPO DE SERVICIO / BIEN	Marque (X)	SUSTENTACION BIEN O SERVICIO IMPACTADO
SERVICIOS DE PROVISION	DIRECTO	BIOTICO	Hábitat de especies de fauna protegidas	X	Para realizar la cacería de especies como el borugo se destruyen las cuevas donde los individuos duermen, muchas veces taponan con piedra las entradas o salidas para impedir que el animal salga e introducen a los perros para que saque al borugo. Los Presuntos cazadores fueron encontrados ampliando una cueva para sacar un borugo.
SERVICIOS DE REGULACIÓN	INDIRECTO	BIOTICO	Conservación de especies protegidas	X	Hubo afectación de una especie protegida pues se encontró un borugo de páramo (Agouti taczanowsky) muerto, adicional a esto la cacería es una actividad invasiva que para el caso del borugo hace que los individuos se desplacen a otros lugares incluso cambiando de hábitat como lo demuestran estudios realizados en Chingaza.
			Otro (Cual) Dispersor de semillas	X	El borugo de páramo cumple un papel fundamental en los ecosistemas de alta montaña por su capacidad dispersora de semillas que ayuda a conservar y mantener la diversidad vegetal y de otras especies de fauna por que hace parte de la cadena trófica en su hábitat.

2.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

MATRIZ 4 (B)- INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FAUNA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Nombre común/científico	N° especímenes	Peso (kg)	Sexo (M-F-I)	Estado ó condición del espécimen (Resol. 2064 de 2010)				Estado de desarrollo (Resol. 2064 de 2010)					Categoría IUCN (NT, VU, EN, CR)	Especie VOC (sí/no)		
				Buena	Regular	Mala	Muerto	Huevo	Posterior a cría	Juvenil	Adulto	Preñada			No registra	
Borugo de páramo - Agouti taczanowsky	1	5	M				X					X			Preocupación menor	NO

el

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

3.1 Construcción de Matriz de Afectaciones:

MATRIZ DE AFECTACIONES				
INFRACCIÓN/ACCIÓN IMPACTANTE	Bienes de Protección – Regulación y Conservación impactados			
	Conservación de especies protegidas	Hábitat de especies de fauna protegida	Dispensador de semillas	Identificación de impactos
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X		X	
Ejercer actos de caza	X	X	X	1.Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza 2. Manipulación de especies de fauna y flora protegidas
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.	X	X	X	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora

3.2 Priorización de Acciones Impactantes:

PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES		
PRIORIDAD	ACCIÓN IMPACTANTE	SUSTENTACIÓN
1	Ejercer actos de caza	<p>Inicialmente se evidencia una afectación específicamente sobre la especie <i>Agouti taczanowskii</i> que para el caso del Parque Tiene una presión local por cacería ya que es de las especies más perseguidas por su carne.</p> <p>Nombre científico: <i>Agouti Taczanowskii</i> Nombre común: Borugo de páramo, Guagua, Tinajo Estado de conservación: Casi amenazado UICN Actual tendencia de la población: Decreciente</p> <p>El Borugo de páramo es una especie de roedor histricomorfo de la familia Cuniculidae, actualmente la tendencia de la población es a la disminución, hecho que es preocupante ya que esta especie cumple un papel fundamental en los ecosistemas de alta montaña por su capacidad dispersora de semillas que ayuda a conservar y mantener la diversidad vegetal y otras especies de fauna por que hace parte de la cadena trófica en su hábitat, dispersa especialmente frutos, nueces y semillas que traslada en las bolsas que tiene en sus mejillas a otros lugares donde son consumidas o las deja caer provocando la dispersión de semillas (Donegan, et al, 2004; Ojasti, 1996)</p> <p>La cacería de esta especie no solo genera impactos sobre el ecosistema por su papel como dispersor de semillas si no en términos de conservación de poblaciones viables pues es una especie de la que se desconocen muchos aspectos pero de lo que se ha podido investigar no tiene una época fija de reproducción, por ser unipara su capacidad de reproducción es muy baja lo que la hace vulnerable.</p> <p>Estudios realizados en el Parque han demostrado que independientemente de la época climática, el borugo de páramo en términos de uso de hábitat ocupa más el subpáramo que el páramo y el bosque alto andino, las alteraciones antrópicas son el principal limitante de la distri-</p>

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		<p>bución de la población en estos ambientes, quiere decir esto que alteraciones como el pastoreo, las quemas, pero también la presión por cacería y ganadería extensiva tiene un efecto directo sobre la distribución de la población de borugos en cada uno de los ecosistemas de alta montaña en el parque. Las alteraciones antrópicas pueden llegar a afectar la proporción de sexos, actuando directamente sobre el tamaño poblacional y la densidad de la población de borugos viéndose afectada su capacidad reproductiva, como lo determinaron Cederlund et al.(1987) en los desplazamientos de otras especies donde la presión de cacería asociada a tasas de dispersión bajas tuvieron efecto directo sobre las poblaciones disminuyendo la densidad poblacional.</p> <p>La sobrevivencia o conservación del borugo no solo depende de la presencia de especies núcleo ni de la calidad del hábitat, pues se demostró en el estudio en el Parque que el páramo no fue de los ambientes más frecuentados por la especie, pero no por falta de alimento, ni disponibilidad de territorio, factores como la presión por cacería, perros ferates o cualquier presencia antrópica pudieron determinar este comportamiento en la población logrando demostrar que una especie puede llegar a desplazarse de un ambiente o ecosistema por presión de cacería o cualquier presión antrópica. Núñez(1996)</p> <p>Como consecuencia de la cacería de individuos de <i>Agouti taczanowski</i> para el caso del Parque Chingaza genera un impacto de grandes proporciones y efectos severos sobre las poblaciones dadas las consideraciones anteriores.</p>
<p>2</p>	<p><i>Introducir transitoria o permanente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier especie.</i></p>	<p>La introducción de especies exóticas se considera como la segunda causa de la pérdida de biodiversidad, junto con la destrucción de hábitat. El ritmo y Número de introducciones ha ido creciendo, muchas de estas especies trasladadas o introducidas de forma accidental o voluntaria pueden llegar a naturalizarse en un nuevo territorio, establecer poblaciones, convertirse en potenciales invasoras, generando efectos como competencia por alimento, por espacio con otras especies nativas, desplazamiento de especies nativas y específicamente para el caso de la introducción de fauna doméstica a espacios naturales como el caso de perros es más grave aún pues no solo está el riesgo de que se puedan convertir en ferat si no que se evidencia un efecto directo sobre fauna silvestre por ataques a especies, por cacería y el riesgo en términos de salud sobre los ecosistemas en este caso específico la transmisión de enfermedades zoonóticas</p>
<p>3</p>	<p><i>Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)</i></p>	<p>Tomando como base el Decreto 1076 de 2015 que reglamenta el sistema de Parques prohíbe conductas que puedan tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.</p> <p>En ese orden se prohíbe producir ruidos o utilizar equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.</p> <p>El presunto infractor infringió la ley no solo realizando actividades de tala, sooola o rocería si no que usó una guadaña en regular estado, con referencia Shindaiwa B 45, generando ruidos y perturbación en zonas normalmente tranquilas y que no están expuestas a ruidos; Este ruido permanente causa una afectación directa sobre especies de fauna presentes en el lugar obligándolas a desplazarse.</p> <p>Teniendo en cuenta que la guadaña genera 97 decibeltes aproximadamente y según la Resolución 0627 DE 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales es de 50 decibeltes. Este tipo de ruidos en una actividad que se desarrolló durante varios días en diferentes áreas de los Sectores Lagunas de Siecha, Buitrage, Valle del Río salitre, presenta un impacto directo sobre especies de fauna que se desplazan a medida que la guadaña pasa cerca de sus cuevas o lugares de paso.</p>

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.1. Valoración de los atributos de la afectación:

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extension	persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación
Ejercer actos de caza	12	1	5	5	10	58
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier Especie.	12	4	1	1	1	47
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	12	4	5	5	10	64

4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Afectación	Calificación	Rango
Ejercer actos de caza	SEVERA	41-60
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier especie.	SEVERA	41-60
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	CRITICA	61-80

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

El personal del Parque impuso acta de medida preventiva en flagrancia a Los Señores:

Ezequiel Gómez Gómez, Luis Carlos Flórez Hortúa y Luis Antonio Rajoso.

Iguatmente se procedió a realizar decomiso preventivo de un borugo muerto y se impidió que cazaran 1 individuo más pues en el momento en el que fueron interceptados se encontraban excavando para sacar otro borugo, se les informó de la conducta no permitida y se invitó a que abandonaran el área del Parque.

56

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCLUSIONES TECNICAS

1. Los Señores Ezequiel Gómez Gómez, Luis Carlos Flórez y Luis Antonio Raigoso Infringieron la norma realizando 3 de las conductas que el decreto 1076 de 2015 establece que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:
 - Realizar actividades de caza
 - Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 - introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier Especie afectaciones que fueron calificadas como severa, crítica y severa, luego los impactos son de gran magnitud.
2. Los Bienes de protección y conservación impactados fueron:
 - Conservación de especies protegidas
 - Hábitat de especies de fauna protegida
 - Dispensor de semillas
3. Los impactos causados fueron:
 - Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza
 - Manipulación de especies de fauna y flora protegidas
 - Introducción de especies de fauna y o flora
4. El impacto es severo por la importancia que cumple la especie en los ecosistemas de alta montaña, por su capacidad dispersora de semillas que ayuda a conservar y mantener la diversidad vegetal y de otras especies de fauna ya que hace parte de la cadena trófica en su hábitat.
5. Efectos de la actividad de cacería sobre la especie, estudios realizados en Chingaza han demostrado que la presión por cacería y los disturbios en su hábitat hacen que esta especie se desplace cambiando no solo de hábitat si no también varía sus hábitos alimenticios.
6. La introducción de especies en este caso perros genera impactos mayores no sólo por el efecto directo de ataque a fauna silvestre si no por el potencial feral de los mismos y por las enfermedades zoonóticas con consecuencias graves sobre las poblaciones de fauna silvestre.
7. En este caso el daño no se puede revertir pues el animal decomisado estaba muerto.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Espacialización de la infracción

El lugar donde sucedieron los hechos corresponde al Sector de manejo Palacio, Vía Río Blanco- topónimo Hoya de Cuestas en jurisdicción del Municipio de Choachi.

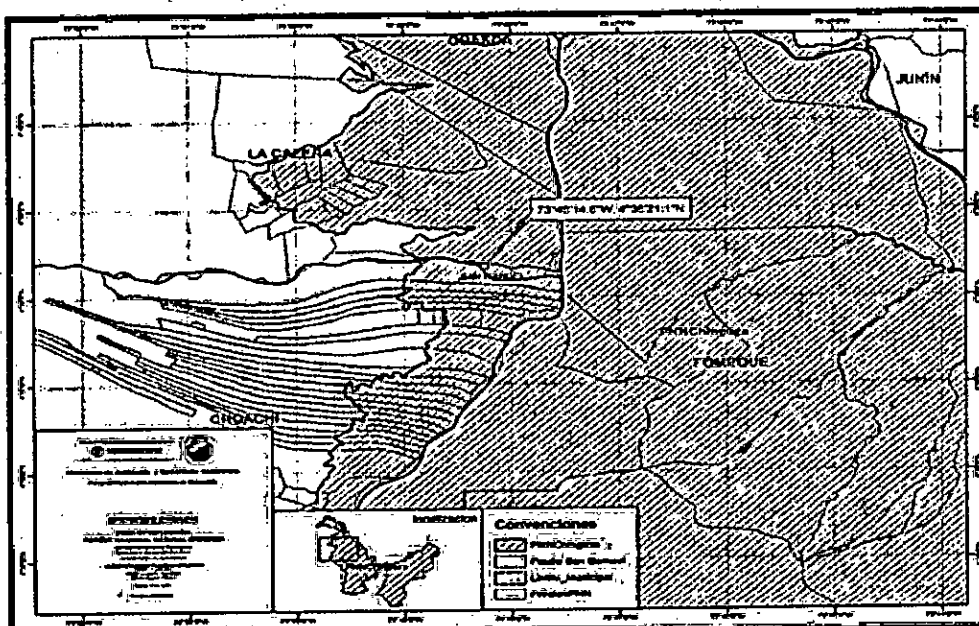
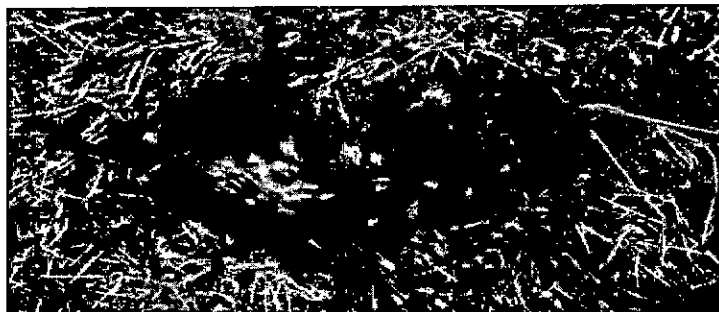


Figura 1. Lugar de los hechos

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



(...)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ORINOQUIA

Que el artículo 8 de la constitución política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

57

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto ley 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra el procedimiento sancionatorio ambiental en el cual en su Artículo 18°.- Establece: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 24° establece: *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 331 del código de los recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332: Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

u

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 DE 2011 establece: **CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 2º ibidem establece: **FUNCIONES.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.

Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.

Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.

Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.

Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones, en su artículo quinto establece: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado inicialmente como PNN Chingaza mediante Resolución N° 65 del 24 de Junio de 1968 del INCORA, ampliado y realiderado por la Resolución 0550 del 19 de Junio de 2008, creado con el objeto de preservar la flora, fauna, las cuencas naturales en un área de 76.600 Hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Chingaza, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Fómeque, Choachi, Gachalá, Medina, La Calera, Guasca, Junín en el departamento de Cundinamarca y de Restrepo, San Juanito, Cumaral y el Calvario en el Departamento del Meta.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible; establece en su artículo 2.2.2.1.15.1., entre otras conductas prohibitivas establece: 8) toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 9) ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos 12) introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propángulos de cualquier especie.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, fija la caducidad de la acción sancionatoria ambiental a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que verificada la información que obra en el expediente se evidencia la existencia de una afectación e infracción a la normativa ambiental, con el presunto desarrollo de Actividades de cacería, introducción transitoria de animales (Perros de cacería), demás actividades no permitidas al interior del área protegida relacionadas a la cacería del espécimen de fauna silvestre *Agouti Taczanowskii* comúnmente llamado Borugo de páramo, Guagua, Tinajo, el cual fue encontrado muerto y en posesión de los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564, los cuales se encontraban acompañados de perros de cacería, afectando y contraviniendo la normativa ambiental que regula los usos y actividades permitidas al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativo a formular pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de los investigados por los hechos materia de investigación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acoger en su totalidad el concepto técnico 20167160001316 del 08 de Julio de 2016, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular pliego de cargos a los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564 así:

PRIMER CARGO: Desarrollar actividades de **CACERÍA** del espécimen de fauna silvestre Agouti Taczanowskii comúnmente llamado Borugo de páramo, Guagua o Tinajo, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza; considerando que el Borugo de páramo es una especie de roedor histricomorfo de la familia Cuniculidae, actualmente la tendencia de la población es a la disminución, hecho que es preocupante ya que esta especie cumple un papel fundamental en los ecosistemas de alta montaña por su capacidad dispersora de semillas que ayuda a conservar y mantener la diversidad vegetal y otras especies de fauna por que hace parte de la cadena trófica en su hábitat, dispersa especialmente frutos, nueces y semillas que traslada en las bolsas que tiene en sus mejillas a otros lugares donde son consumidas o las deja caer provocando la dispersión de semillas (Donegan, et al; 2004; Ojasti, 1996); además la cacería de esta especie no solo genera impactos sobre el ecosistema por su papel como dispersor de semillas si no en términos de conservación de poblaciones viables pues es una especie de la que se desconocen muchos aspectos pero de lo que se ha podido investigar no tiene una época fija de reproducción, por ser unipara su capacidad de reproducción es muy baja lo que la hace vulnerable; contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 030 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el Numerales 8 y 9 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SEGUNDO CARGO: INTRODUCIR transitoria o permanentemente **animales**, semillas, flores o propóngalos de cualquier especie, como se logra evidenciar en el momento de la flagrancia al ser sorprendidos los presuntos infractores en compañía de perros de cacería al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza, como se evidencia en la información que obra en el expediente DTOR - 004 - 2016, convirtiéndose en potenciales factores de riesgo de que se puedan extraviar y convertir en ferales, sino que también se evidencia un efecto directo sobre fauna silvestre por ataques a especies, por cacería y el riesgo en términos de salud sobre los ecosistemas en este caso específico la transmisión de enfermedades zoonóticas, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 030 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el Numerales 8 y 12 del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como pruebas las actuaciones que obran en el expediente DTOR - 004/2016.

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Informar a los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes.


ARTICULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'068.976.564, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal se procederá a notificar de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2019 dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


22 JUL 2016
EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Expediente: DTOR-004/2016
Proyectó: O. Galvis